



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°08-2019-GM/MDSS.

San Sebastián, 22 de enero del 2019

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN**

**VISTO:**

El Expediente N° 4595-2017, que contiene como acto previo a la presente, la opinión legal N° 013-2019-GAL/MDSS, del Gerente de asuntos legales de la Municipalidad, ingresado con fecha 15 de enero del 2018 y demás antecedentes, que viene a este Despacho para los fines del recurso de apelación interpuesto por las administradas Hilda Antonieta Vizcarra Valdivia y Jeanet Constanza Cardeñoso Vizcarra.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo IV numeral 1.2 del TUO de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a acceder y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)"*.

Que, conforme dispone el artículo 218° de la acotada Ley, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"*, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 de la mencionada Ley estipula *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)"*, siendo los requisitos para

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos.

En ese sentido, también el administrado puede ejercer su derecho de contradecir los actos administrativos a través del recurso de reconsideración, debiendo dirigirla ante el mismo órgano que dictó la impugnada, sustentada en nueva prueba; no obstante dicho recurso, no impide el recurso de apelación directamente; empero si, ambos recursos están condicionados a que estén dirigidos a cuestionar actos definitivos y que ponen fin a la instancia, no siendo posible su interposición contra actos que sean producto de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, conforme lo prescribe el artículo 215.3 del T.U.O. de la LPAG.

De autos se tiene que las administradas presentan recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0058-2018-GDUR-MDSS, que resuelve declarando infundado por extemporáneo el recurso de reconsideración de las administradas Hilda Antonieta Vizcarra Valdivia y Janet Constanza Cardeñoso Vizcarra, con el argumento de que la resolución recurrida, no se encuentra debidamente motivada y que no se ha pronunciado sobre el fondo, sino solo sobre aspectos formales sustentados en la Ley N° 27444 y que por ello la misma incurriría en causal de nulidad, por contravenir la ley.

Ante ello, la administración resuelve mediante la impugnada, declarando infundada por extemporánea el recurso de las administradas, en tanto que éstas habrían sido notificadas en fecha 21 de abril del 2017, habiendo ejercido su derecho de contradicción las impugnantes recién el 18 de julio del 2017, vale decir, fuera del plazo concedido por ley. Al respecto, la normativa contenida en el Art. 216 del T.U.O. de la LPGA, 216.1 señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. ... 216.2. **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**".

Se colige entonces que, el recurso impugnatorio de las administradas ha sido denegado por incumplimiento de un requisito formal, que impide un pronunciamiento de fondo, como es el incumplimiento del plazo previsto por ley para ejercer válidamente el derecho de contradicción.

Por lo tanto, en mérito de los fundamentos antes expuestos, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades conferidas por ley y el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián; **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por HILDA ANTONIETA VIZCARRA VALDIVIA y JEANET CONSTANZA CARDEÑOSO VIZCARRA, contra la resolución gerencial N° 0058-2018-GDUR-MDSS.

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo iniciado por las administradas antes citadas.



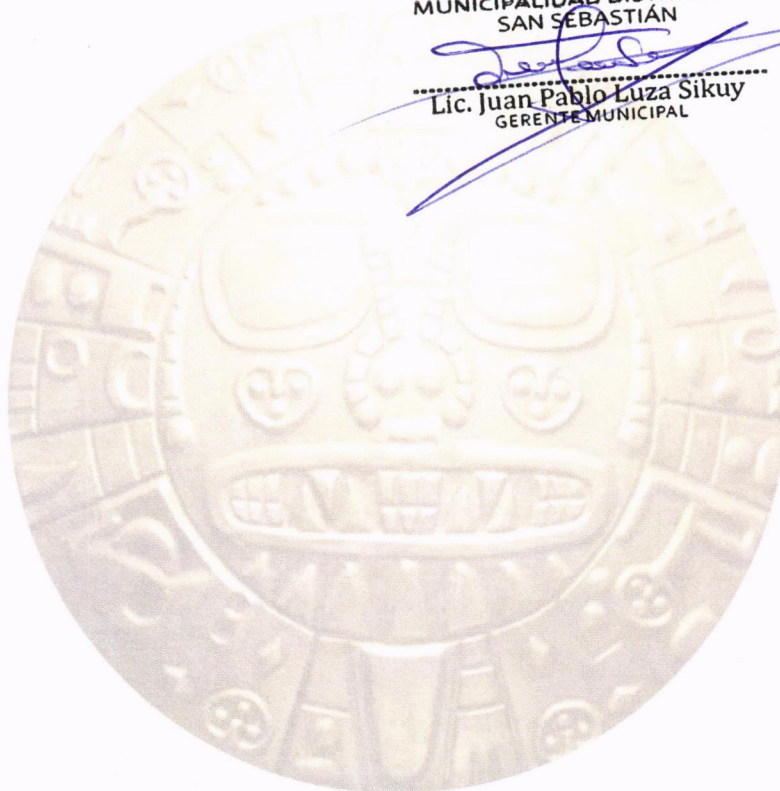
**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a las administradas, con las formalidades establecidas en el artículo 21° numeral 1) del TU O de la LPAG , Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de dar cumplimiento a los actos administrativos relativos a la presente.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

*[Signature]*  
Lic. Juan Pablo Luza Sikuy  
GERENTE MUNICIPAL



**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**